Baja California existen solo, segun el Código (art. 3,324), en donde hay Tribunal de 1.ª instancia, se han mandado establecer en cada municipalidad del Estado de Tamaulipas.

Al art. 3,428 del Código que enumera las personas que por razon de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado, se le suprimió expresamente la fraccion 4.ª, que declara esta incapacidad á «la mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratase de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.»

El art. 3,710 que exige la firma del letrado para la denuncia de un intestado ó de una testamentaría cuyo albacea se ignore, fué tambien reformado en Tamaulipas no exigiéndose dicho requisito.

El decreto en que el Estado de Tamaulipas adoptó el Código civil lleva la fecha de 27 de Junio de 1871 y desde entónces rige en el Estado.

Por decreto de 11 de Diciembre de 1871 se adoptó en el Estado de Sonora el Código civil, disponiendo que comenzaria á regir el 1.º de Junio de 1872, salvas las disposiciones de su Constitucion política, sobre calificacion de las personas, distincion de Ciudadanos Sonorenses, calidad del domicilio y vecindad, derecho de extranjería, naturalizacion y demás puntos que estén expresamente determinados en la Constitucion Federal y la del Estado.

El Estado de Campeche adoptó el Código con numerosas modificaciones. No siendo posible exponerlas en este lugar por no hacer demasiada extensa la parte expositiva de esta Memoria, se agrega el Documento núm. 2, que contiene una comparacion detallada entre el Código civil del Distrito y el que basado en éste decretó el Estado de Campeche.

El Estado de Tlaxcala adoptó el Código civil, pero posteriormente decretó la suspension de sus efectos por algunas dificultades que no fué posible allanar, segun ha informado á esta Secretaría el C. Gobernador.

CODIGO PENAL.

C \$ + 9

En Setiembre de 1868 se nombró por esta Secretaría la comision que debia formar el proyecto de Código Penal, cuya comision quedó definitivamente compuesta de los CC. Lics. Antonio Martinez de Castro, José María Lafragua, Manuel María Ortiz de Montellano, Manuel M. Zamacona, Eulalio Ortega, y Secretario, Indalecio Sanchez Gavito.

La comision comenzó desde luego sus trabajos, aun cuando á ellos no pudieron contribuir los dos últimos nombrados, segun manifestó el presidente, por sus muchas ocupaciones el primero, y por la grave enfermedad del segundo, que solo le permitió concurrir á algunas de las sesiones.

En Noviembre de 1869 la comision presentó el libro 1.º del proyecto, cuyo libro, por indicacion de la comision misma, se remitió al Congreso como formal iniciativa,

pues estando consignados en él los principios é ideas fundamentales de derecho penal en que debia basarse todo el Código, la continuacion de los trabajos dependia de las modificaciones ó reformas que á dicho libro se hiciesen. El Congreso, sin embargo, no tuvo tiempo para ocuparse del asunto, y los trabajos continuaron para no retardar la realizacion de tan importante reforma, como era la codificacion de nuestro derecho penal. En Diciembre del mismo año quedó concluido el libro 2.º del proyecto, en el que la comision consignó todo lo relativo á la responsabilidad civil originada de los delitos (Documento núm. 3), materia de que pudo ocuparse con independencia de los del libro 1.º, cuya revision estaba pendiente.

No pudiendo esperarse que el Congreso se ocupase separadamente de los libros 1.º y 2.º, se resolvió que continuase hasta concluir la formacion del proyecto de Código; y la comision, con un celo é inteligencia que la honran, despues de revisar y hacer algunas reformas á los dos libros mencionados (Documento núm. 4), presentó concluido el proyecto, en Mayo de 1871.

Esta Secretaría dirigió desde luego á la Representacion Nacional, la iniciativa correspondiente; y aunque no pudo ser tomada en consideracion en el período de sesiones en que se hizo, lo fué en el siguiente, en el que el Congreso expidió su Decreto de 7 de Diciembre de 1871, mandando que se pusiese en observancia desde 1.º de Abril del año siguiente el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero comun, y para toda la República sobre delitos contra la Federacion.

En Decreto de 20 del mismo mes y año el Ejecutivo reglamentó los artículos del Código sobre libertad preparatoria de los reos, sobre organizacion de las Juntas Protectora y de Vigilancia de Cárceles, sobre las funciones del Inspector de bebidas y comestibles, sobre recaudación é inversion de las multas en los casos que el Código las impone, etc., publicándose dicho reglamento anexo al Código.

El Código Penal quedó en vigor desde la fecha mencionada, y solo el art. 13 de su ley transitoria que ordenaba que los establecimientos conocidos con los nombres de Tecpam de Santiago y Hospicio de Pobres fuesen destinados para la correccion penal y para la educación correccional de los jóvenes delincuentes, fué derogado por el Congreso en Decreto de 5 de Abril de 1872.

Tambien el Código Penal ha sido adoptado por algunos Estados de la Federacion en los términos siguientes:

Lo han adoptado, sin modificacion alguna, los Estados de Guerrero y San Luis Potosí por sus decretos de 26 de Junio de 1872 y 7 de Diciembre de 1872, rigiendo en el primero desde la fecha del Decreto y en el segundo desde el 1.º de Abril de 1873.

El Estado de Chiapas, por Decreto de 13 de Diciembre de 1872, adoptó el Código Penal con las reformas siguientes:

El art. 61, que decreta la abolicion inmediata de las penas de presidio y obras públicas, fué redactado en Chiapas, difiriendo esta abolicion para cuando se establezca la Penitenciaría en el Estado.

El art. 240, que confiere al Poder Ejecutivo la facultad de reducir ó conmutar las penas, fué modificado, expresándose que tal facultad corresponde al Poder Legislativo del Estado.

Las Juntas Protectora y de Vigilancia de Cárceles de que habla el art. 6.º de la ley

transitoria del Código, no se organizarán en el Estado, sino cuando sea establecida la Penitenciaria.

Ha sido suprimida en el Código penal de Chiapas, la segunda parte del art. 236 del Código del Distrito, que previene que si un tribunal colegiado pronuncia una sentencia, se tengan por desechadas aquellas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia.

No estando aún establecido en Chiapas el Ministerio público, han quedado suspensas las funciones que le atribuye el Código penal.

Las demas reformas hechas al Código, son únicamente de redaccion y no envuelven ningun cambio sustancial. El Decreto de adopcion dispuso que el Código comenzaria á regir en Chiapas el 1.º de Setiembre de 1873.

Sinaloa ha adoptado el Código Penal que comenzará á regir el 1.º de Enero próximo, expresando en el decreto relativo, que dicho Código no se entenderá vigente en todo aquello que pugne con la Constitucion del Estado.

Tamaulipas decretó en 11 de Junio de 1873 la adopcion del Código con las modificaciones siguientes:

Abolicion de la pena de muerte, sustituyéndola por la mayor extraordinaria en los casos en que debiera aplicarse aquella.

Reserva de la facultad de otorgar reduccion ó conmutacion de penas, al Poder legislativo del Estado.

Igual reserva en favor del mismo Poder, de la facultad de dar licencias para las loterías de billetes, y siempre que éstas sean exclusivamente para objetos de beneficencia pública. Las loterías de tablas ó rifas podrán ser autorizadas por el Ejecutivo del Estado.

Las penas que el Código señala, y que no pueden tener efecto en el Estado por falta de penitenciarías ú otras causas, serán sustituidas con presidio ú obras públicas.

Por último, el Estado de Tamaulipas ha declarado que son aplicables á los reos, por delitos cometidos en las elecciones, y á los de rebelion ó sedicion contra la Constitucion, leyes y autoridades del Estado, las mismas prevenciones del Código Penal sobre delitos federales de esta naturaleza; y ha decretado como ley del Estado, para la responsabilidad de los altos funcionarios de que habla el art. 110 de su Constitucion, la misma ley federal orgánica de 3 de Noviembre de 1870, sobre responsabilidad de los altos funcionarios de la Federacion. En este Estado el Código Penal comenzará á regir el 16 de Setiembre de 1873.

En el Estado de Zacatecas fué adoptado el Código Penal por Decreto de la Legislatura, fecha 2 de Diciembre de 1872, previniendo que rigiera desde el 16 de Setiembre de 1873, salvo en lo que se oponga á la Constitucion política del mismo; disponiéndose que aquellas penas que señala el Código y que no pueden tener efecto en el Estado por falta de penitenciaría ú otra causa, serán sustituidas con prision ú obras públicas, quedando provisionalmente modificado en esa parte el citado Código.

El Estado de Campeche adoptó el Código Penal de Yucatan, que es el mismo del Distrito, con algunas modificaciones. El documento núm. 5 contiene un estudio de estas modificaciones, que servirá á la vez para conocer la legislacion penal de los Estados de Yucatan y Campeche, comparada con la del Distrito Federal.

LEY ORGANICA DEL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION.

Habiendo decretado el Congreso la ley sobre responsabilidad de los funcionarios federales de que habla el art. 103 de la Constitucion, dicha ley (Documento núm 6) fué debidamente promulgada en 3 de Noviembre de 1870, y á ella se sujetaron sin alteracion alguna las prevenciones respectivas del Código Penal del Distrito, que lo es para toda la República en los delitos contra la Federacion.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Tan pronto como se concluyó y fué iniciado ante el Congreso el proyecto de Código Civil, se nombró por esta Secretaría la comision que debia formar el Código de Procedimientos civiles, el cual tenia que estar basado sobre aquel, y debia ser su complemento necesario.

Aunque fueron varias las personas á quienes se encomendó este trabajo, no todas pudieron consagrarse á él, y la comision quedó definitivamente compuesta de los CC. Lics. José María Lafragua y Mariano Yañez, que fueron los que formaron el citado Código, funcionando como Secretario el C. Lic. Joaquin Eguía y Liz.

En Junio de 1872, la comision presentó concluido el proyecto, acompañándolo con una comunicación (Documento núm. 8), en que manifiesta las muchas dificultades que no podia ménos de ofrecer un trabajo de esa naturaleza; pues la materia de procedimientos judiciales tiene que ser detalladamente tratada, y se hace preciso prever y evitar todos los entorpecimientos y abusos que con frecuencia se presentan en la sustanciación de los juicios. El Gobierno revisó detenidamente el proyecto de la comisión, y haciendo uso de la facultad que por decreto de 9 de Diciembre de 71 (Documento número 7) le confirió el Congreso para la expedición de dicho Código, lo promulgó como ley del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, previniendo que comenzaria á regir desde el 15 de Setiembre de 1872, y dictando, anexa al Código, la ley transitoria correspondiente, para los negocios y procedimientos que se estaban siguiendo conforme à las leyes antiguas.

Tiene informes esta Secretaría, de que el mencionado Código ha dado orígen á algunos debates y dificultades sobre la verdadera inteligencia y aplicacion de algunos de sus artículos: tal cosa, no es extraña en una ley que tiene que ser tan minuciosa; pero es evidente que en poco tiempo la práctica de los Tribunales llegará á fijar el sentido é interpretacion de algunos de los puntos dudosos, y esta Secretaría tomará nota de aquellos que necesiten una aclaración ó modificación por ley, para hacer la conveniente iniciativa de reforma.

En 17 de Mayo de 1873, el Congreso de la Union expidió un decreto (Documento núm. 16) declarando que el Código de Procedimientos civiles no ha derogado las leves federales de procedimientos en los juicios sobre desamortizacion de los bienes que administraron las corporaciones civiles y eclesiásticas, y sobre preferencia de derechos á esos mismos bienes en materia de adjudicación y redención; por consiguiente, las leyes de reforma han estado y están vigentes en toda la República.

El Código de Procedimientos civiles ha sido adoptado, sin modificacion alguna, en el Estado de San Luis Potosí.

Con algunas modificaciones, ha sido adoptado en los Estados de Chiapas, Durango, Guerrero, Morelos, Sinaloa, Tamaulipas, Sonora y Zacatecas. En el Estado de Michoacan se ha autorizado al Ejecutivo, para que lo expida con las reformas que al revisarlo crea convenientes. El Estado de Yucatan adoptó el Código, pero lo derogó posteriormente.

No siendo posible en esta parte expositiva hacer la exposicion detallada de las diversas modificaciones hechas al Código en los Estados mencionados, se agregan (Documentos núms. 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15) los respectivos decretos que contienen estas reformas.

Los Estados de Campeche, Tabasco, Nuevo Leon, Coahuila, Oaxaca y Chihuahua, han manifestado á este Ministerio, que tienen en revision el Código de Procedimientos civiles, para resolver sobre la conveniencia de su adopcion.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Se ocupa actualmente esta Secretaría, de la revision del Código de Procedimientos criminales, que se mandó formar cuando estuvo concluido el Código Penal, y cuyo trabajo fué encomendado á los distinguidos abogados CC. Manuel Dublan, José Linares, Manuel Siliceo, Luis Mendez, Manuel Ortiz de Montellano, y Secretario Pablo Macedo.

Como por decreto del Congreso, de 9 de Diciembre de 1871, el Ejecutivo está autorizado para poner en vigor el Código de Procedimientos criminales, solo se espera concluir su revision, para expedirlo como ley, y completar así este ramo importante de la administracion de justicia, muy mejorado ya, desde que está vigente el Código Penal.

El proyecto en cuestion, consulta algunas modificaciones en la organizacion de los Tribunales, como consecuencia de las que se proponen en los procedimientos. No duda el Gobierno, de un modo general, que esas modificaciones son convenientes, y por ese motivo las examina con la atencion debida, pues es su deseo mejorar la administracion de justicia. Si ocurriere la dificultad de que el Ejecutivo no se crea autorizado para decretar las reformas indicadas, consultará oportunamente al Congreso sobre la inteligencia del citado decreto de 9 de Diciembre,

TRIBUNALES FEDERALES.

La Justicia Federal continúa con la misma organizacion que se le dió al regresar á esta Capital en 1867 el Gobierno de la República. Muy poco tiempo despues se pudo notar que aquella organizacion era susceptible de ciertas reformas que la mejorarian, y al efecto se elevó iniciativa al Congreso proponiendo algunas modificaciones que se creyeron convenientes, con referencia principalmente à los Tribunales de Circuito. Hasta hoy no ha sido posible á la Representacion Nacional ocuparse de dicha iniciativa; el Gobierno, sin insistir precisamente en la forma que ella dá á los referidos Tribunales, cree, sin embargo, que es de importancia la reorganizacion de éstos, bien del modo consultado en la repetida iniciativa, ó bien del modo que lo ha propuesto últimamente la Comision que formó el Código de Procedimientos Criminales para el fuero comun y el fuero federal. En la Memoria de esta Secretaría, correspondiente al año de 1870, está consignado el primer proyecto; el segundo forma parte del Código de Procedimientos Criminales, y el Gobierno se ocupa de examinarlo detenidamente.

Está tambien pendiente de resolucion la iniciativa sobre el modo con que deban ser sustituidos los Jueces Federales en el caso en que resulten impedidos tanto el propietario como los tres suplentes de cada Juzgado. Estos casos se presentan con frecuencia y no puede ocultarse al Congreso la importancia de dar una resolucion definitiva á esta dificultad. La Suprema Corte de Justicia, con motivo de una consulta que le elevó el Juez de Distrito de Puebla, ha establecido (Documento núm. 17), que el conocimiento de los negocios en los casos mencionados deberá pasar al Tribunal de Circuito ó

Juzgado de Distrito mas inmediato.

Tambien está pendiente de la resolucion del Congreso la iniciativa que con fecha 5 de Octubre de 1870 (Documento núm. 18) le dirigió esta Secretaría consultando el aumento del sueldo de los Magistrados Supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia hasta igualarlo con el que disfrutan los Magistrados propietarios. Unos y otros Magistrados tienen las mismas funciones, el mismo trabajo, la misma prohibicion de ejercer la abogacía, y esto justifica, sin duda, la igualdad de sueldos que se propone. El que suscribe recomienda de nuevo al Congreso el favorable despacho de esta iniciativa que, como se verá en ella, solo se refiere á los Magistrados que sean nuevamente electos, por disponerlo así el art. 120 de la Constitucion.

Por decreto de 1.º de Octubre de 1872 (Documento núm. 19) ordenó el Congreso por iniciativa de esta Secretaría, el establecimiento de un 2.º Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, señalando el Puerto de Matamoros para la residencia de este Juzgado. Tal decreto satisfizo una necesidad imperiosa en aquellas localidades, pues son graves y numerosos los asuntos de la competencia de la Justicia Federal que se ofrecen en la frontera de la República, donde el comercio y las relaciones con una nacion amiga tienen bastante actividad. El Juzgado se organizó desde luego, conforme á las prevenciones legales relativas, y muy pronto hará un año que desempeña sus importantes trabajos.